CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Carolina Abello Otalora, portadora de la TP de abogada No. 129.978, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.
Manizales, 5 de diciembre de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00774-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** a través de apoderada en contra de la señora **Fanery Castaño Cardona.**

Revisado el escrito de demanda con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudora y a favor de la parte acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y la ley 2213 de 2022, corresponde a la apoderada de la entidad ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *"documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada",* el despacho considera que ante los trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

En cuanto a la petición especial elevada por la parte actora y obrante a página 4 del anexo 01 del cuaderno principal y atinente a que se autoricen a los señores Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Yuly Daniela Vargaz Ramírez, Óscar Iván Sánchez Acuña, Herwis Gil Correa y Jorge Mario Ruiz Moreno, para actuar como dependientes judiciales, **previo a acceder a ello**, será necesario que se aporte al plenario la certificación expedida por la universidad que dé cuenta que los citados señores se encuentran cursando estudios en derecho, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971, estipula expresamente que:

> *"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado**, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad***. (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, en relación a las señoras Yelene Carolina Medina Oliveros y Mónica Mabel Soto Real, la solicitud incoada no resulta procedente por cuanto los mismos actúan como abogados y de conformidad a la disposición normativa antes descrita, las personas que no ostentan la condición de estudiantes "(…) *únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".*

En tal sentido, solo se facultará a las referidas profesionales en derecho para recibir información atinente al proceso, en donde actúa como vocera judicial la Dra. Carolina Abello Otalora; empero, si las citadas togadas desea realizar todas las actuaciones descritas en la solicitud, es menester que la apoderada a quien se le reconoce personería procesal, realice la sustitución respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Fanery Castaño Cardona** y en favor de la entidad demandante **RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento** por el capital insoluto del pagaré adosado para su cobro y en cuantía de $21.752.045, con sus respectivos intereses moratorios descritos en el

acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidarán desde que se hicieron exigibles (25/11/2022) a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La parte demandada efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúsdem.

PARAGRAFO: Para efectos de tener en cuenta la dirección electrónica aportada, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213de 2022.

Tercero: Reconocer personería a la Dra. Carolina Abello Otalora, portadora de la T.P. de abogada No. 129.978 del C.S. de la J. y C.C. No. 22.461.911, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

Cuarto: No acceder a lo deprecado en el acceso al expediente por las personas indicadas en el escrito inaugural por las razones expuestas en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381384f1a542a4820a0a1fb4721c6fb0f252fb166f1e535405a30161e25242f7**
Documento generado en 12/12/2022 12:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica